

## RESOLUCIÓN No. 04416

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Código Civil, la Ley 2811 de 1974, la Ley 1579 del 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, evaluó la información allegada por la sociedad denominada **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3**, mediante los radicados **2017ER131521 del 14 de julio del 2017 y 2017ER154110 del 11 de agosto del 2017**, con relación al Plan de Trabajo de las actividades de investigación para los Recursos Suelo y Agua Subterránea dentro de la planta de la descrita sociedad, para el predio (Chip AAA0178JSJZ) identificado con nomenclatura urbana **AC 57R Sur No. 72F – 50** de la localidad de Bosa de esta ciudad, de su propiedad, así mismo de propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con el **Nit. 800.159.998-0**, las cuales fueron solicitadas a través del requerimiento **2016EE79875 del 19 de mayo del 2016** y evaluadas en el **Concepto Técnico No. 01923 del 11 de mayo del 2017 (2017IE86100)** y con requerimiento **2017EE86933 del 12 de mayo del 2017**.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 03727 del 24 de agosto del 2017 (2017IE163529)**, en el cual estableció una sospecha de afectación negativa del recurso suelo.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, requirió a la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.**, identificada con el **Nit. 800.159.998-0** representada legalmente por el presidente (E) el señor **JUAN JOSÉ DUQUE LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78.780.252**, o quien en la actualidad haga sus veces y a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3** representada legalmente

Página 1 de 16

## RESOLUCIÓN No. 04416

por el señor **OSCAR MAURICIO SANTOS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.479.881**, o quien haga sus veces, en sus calidades de propietarios y tenedor del predio (Chip AAA0178JSJZ) identificado con nomenclatura urbana **AC 57R Sur No. 72F – 50** de la localidad de Bosa de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 03727 del 24 de agosto del 2017 (2017IE163529)**, den cumplimiento a unas obligaciones.

Que el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, fue notificado por aviso el día 4 de abril del 2018 al representante legal de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3**.

Que mediante el radicado **No. 2018ER83089 del 17 de abril del 2018** el señor **SERGIO MARULANDA BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.694.890** en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3**, interpuso Recurso de Reposición contra el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, por medio del cual, se resolvió requerir el cumplimiento de unas obligaciones en materia ambiental.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

“(…)

1. *Concerniente a las ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DIRECTA - que se suprima la exigencia del literal a) del artículo 1 de su parte dispositiva, correspondiente al adelantamiento de las actividades de intervención directa y en su lugar acoja el aval establecido en el Concepto Técnico No. 03727 de 24 de agosto de 2017, el cual establece que estas solo se adelantaran hasta tanto se culminen los estudios de investigación del suelo y del agua.*
2. *Frente a las NORMAS DE REFERENCIA PARA COMPARACIÓN DE RESULTADOS ANALÍTICOS EN SUELO - que se modifique los literales g) e i) del artículo 1 de su parte dispositiva, correspondientes a las normas de comparación para los análisis de suelo y agua subterránea y análisis de riesgos respectivamente, en el sentido de indicar que estos estudios se realizaran en un predio de uso de suelo industrial.*

## RESOLUCIÓN No. 04416

3. Respecto al **PLAZO PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA** - que se modifique el término previsto en el artículo 1 de su parte dispositiva, en el sentido de indicar que los requerimientos de información podrán ser entregados en un plazo de (6) meses.

(...)"

Que se solicita en el recurso de reposición que se revoque la decisión adoptada por esta autoridad ambiental, a través del **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)" (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

## RESOLUCIÓN No. 04416

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

*“(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...).”*

Que el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

*“(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.*

*Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...).”*

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...).” (Subrayado fuera del texto).*

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) **Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de:** 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental,*

## RESOLUCIÓN No. 04416

5) *planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)*. (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “*Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente*”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009, que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

*“(...) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y conllevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocasionarse por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter pluriofensivo (...)”.* (Subrayado fuera del texto).

---

<sup>1</sup> Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de diversidad biológica en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.



## RESOLUCIÓN No. 04416

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11<sup>2</sup> y 13<sup>3</sup> de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9<sup>o</sup> dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución**, para lo cual, se consagro lo siguiente

*“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5<sup>o</sup> y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009<sup>4</sup> determinó en el artículo 5<sup>o</sup> como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (…)*”. (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional en la sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir “(…) todo tipo de degradación del entorno natural (...)”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que “(…) por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (...)”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una “(…) finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (...)”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del

---

<sup>2</sup> “Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente”.

<sup>3</sup> “Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional”.

<sup>4</sup> Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

## RESOLUCIÓN No. 04416

ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (…)”* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (…)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

## RESOLUCIÓN No. 04416

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Que así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:



## RESOLUCIÓN No. 04416

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).**”*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagra que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

## RESOLUCIÓN No. 04416

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

***(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.***

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

***Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

Página 10 de 16

## RESOLUCIÓN No. 04416

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3**, es de orden técnico y jurídico, y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que de acuerdo a lo evidenciado en el expediente **SDA-11-2017-899**, las disposiciones contempladas en el **Concepto Técnico No. 03727 del 24 de agosto del 2017 (2017IE163529)**, confrontado con lo asentado en el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, respecto a lo aducido en el recurso de reposición interpuesto de radicado **No. 2018ER83089 del 17 de abril del 2018**, esta Secretaria determino necesario y pertinente evaluar el recurso de reposición mediante el **Concepto Técnico No. 08824 del 19 de julio del 2018 (2018IE168690)**, puntualizando lo siguiente:

1. Concerniente a las ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DIRECTA - que se suprima la exigencia del literal a) del artículo 1 de su parte dispositiva, correspondiente al adelantamiento de las actividades de intervención directa y en su lugar acoja el aval establecido en el **Concepto Técnico No. 03727 de 24 de agosto de 2017**, el cual establece que estas solo se adelantaran hasta tanto se culminen los estudios de investigación del suelo y del agua.

***“...Evaluación petición realizada:** Considerando que actividades de investigación en suelo y agua subterránea fueron realizadas durante el segundo semestre del año 2017, según lo consignado en el **Informe Técnico 02297 del 24 de noviembre del 2017**, sin que hasta el momento se hayan remitido soportes documentales de los resultados y conclusiones obtenidas, no es procedente la solicitud de eliminación del requerimiento de intervención directa en la zona determinada, teniendo en cuenta que ya se cumplió con la condición a la que estarían sujetas estas actividades; siendo necesario allegar información de resultados obtenidos y dar cumplimiento con lo determinado en este aspecto, o en su defecto justificar técnicamente de acuerdo a los resultados reportados el plan de trabajo a desarrollar en esta zona...”*

## RESOLUCIÓN No. 04416

2. Frente a las NORMAS DE REFERENCIA PARA COMPARACIÓN DE RESULTADOS ANALÍTICOS EN SUELO - que se modifique los literales g) e i) del artículo 1 de su parte dispositiva, correspondientes a las normas de comparación para los análisis de suelo y agua subterránea y análisis de riesgos respectivamente, en el sentido de indicar que estos estudios se realizaran en un predio de uso de suelo industrial.

**“...Evaluación petición realizada:** *El predio de dirección AC 57R Sur 72F-50 (CHIP AAA0178JSJZ) en la actualidad es clasificado como zona industrial, sin que se identifique un potencial uso distinto en el futuro, por tanto inicialmente los resultados registrados durante la investigación podrán ser cotejados frente a niveles de referencia de uso industrial del suelo, no obstante lo anterior en caso de definirse una eventual pluma de contaminación que migre fuera de este predio, así como receptores sensibles con rutas completas de exposición en zonas aledañas al sitio, se deberán tener en cuenta escenarios acordes al uso del suelo correspondiente. Lo anterior recordando que en los costados norte y oriente del sitio se encuentran zonas residenciales (Barrio Olarte).*

*Cabe aclarar que si bien los resultados de laboratorio de muestras de suelo tomadas al interior del predio de estudio pueden ser comparados con límites de referencia de uso industrial, se debe acatar lo determinado en el literal g) del artículo 1, en cuanto a los parámetros a evaluar y sus normas de comparación, así mismo en el desarrollo de un análisis de riesgos este debe realizarse siguiendo las metodologías RBCA teniendo en cuenta la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos concordantes a la situación puntual del predio y su área de influencia.*

*Por otro lado con el fin de realizar el comparativo con valores de referencia para el agua subterránea, esta debe clasificarse siguiendo los lineamientos indicados por el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del MAVDT, en cuyo numeral 2.2.2. señala los criterios de clasificación para el recurso hídrico subterráneo. Lo previamente descrito tal y como se señala en el **Auto 04418 del 27 de noviembre de 2017...**”.*

3. Respecto al PLAZO PARA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA - que se modifique el término previsto en el artículo 1 de su parte dispositiva, en el sentido de indicar que los requerimientos de información podrán ser entregados en un plazo de (6) meses.

**“...Evaluación petición realizada:** *Actividades correspondientes a realización de una prueba de bombeo, 56 perforaciones exploratorias, toma de 108 muestras de suelo, instalación de 19 pozos de monitoreo, muestreo de agua subterránea en 60 puntos y realización de pruebas hidráulicas en 18 pozos de monitoreo fueron realizadas entre agosto y octubre de 2017, contando con acompañamiento por parte de profesional de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tal y como consta en el **Informe Técnico 2297***

Página 12 de 16

## RESOLUCIÓN No. 04416

*del 24 de noviembre del 2017, evidenciando así la ejecución de gran parte de actividades de campo asociadas a la investigación en suelo/agua subterránea requerida, haciendo falta una segunda prueba de bombeo y campañas de medición de niveles estáticos durante un mes una vez por semana.*

*Dado lo anterior se identifica que las actividades sobre las cuales se señalan dificultades para su realización, fueron efectuadas hace más de seis meses, por tanto no procede el plazo solicitado y deben ser remitidos inmediatamente los resultados de labores de investigación desarrolladas durante el año 2017, así como aquellos derivados de las demás actividades, tal y como se solicitó en el requerimiento de radicado **No. 2018EE35809 del 23 de febrero del 2018**, en el cual se estableció un término de 60 días calendario para su presentación, sin que a la fecha se evidencie al interior de la entidad ningún tipo información asociada al tema...”.*

Que así las cosas, se establece que las solicitudes realizadas asociadas a la modificación del plazo otorgado para entrega de información requerida y cambio de lineamientos para la ejecución de actividades de intervención directa no son procedentes dada la realización de actividades de investigación en el segundo semestre del año 2017, sin que a la fecha se evidencie información relacionada con los resultados obtenidos al interior de la entidad, a pesar de ser solicitada por medio del requerimiento con radicado **No. 2018EE335809 del 23 de febrero del 2018**.

Que por otro lado en cuanto a la petición de cambio de niveles de referencia para la comparación de concentraciones de muestras de suelo colectadas al interior del predio, se considera viable efectuar comparación con límites para suelo de uso industrial dado el uso actual del predio, sin embargo en caso de determinarse escenarios de riesgo o afectación a receptores sensibles fuera del predio, dentro de las cuales se encuentran áreas residenciales, deberán adoptarse límites de referencia adecuados de acuerdo a su uso, así mismo en el desarrollo del análisis de riesgos deben seguirse modelos acordes a la situación puntual del sitio y su área de influencia.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, conforme a las razones expuestas y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y



## RESOLUCIÓN No. 04416

conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 (Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009) se determinó que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Confirmar parcialmente el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el **Nit. 860.006.853-3**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Ratificar los requerimientos asociados a actividades de intervención directa establecidos en el artículo 1 literal a) del **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**, considerando que se aduce que su realización debe ser posterior a acciones de investigación en recursos suelo y agua subterránea, sin embargo estas ya fueron llevadas a cabo durante el año 2017, por tanto, no es procedente dicha petición, debiéndose remitir los correspondientes resultados y análisis de las labores de investigación realizadas, así como propuesta técnica a efectuar en la zona definida para intervención.

## RESOLUCIÓN No. 04416

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - No otorgar plazo de seis meses para cumplimiento de requerimientos establecidos en el acto administrativo, ya que actividades de campo asociadas a investigación en suelo y agua subterránea en gran proporción fueron realizadas hace más de seis meses, sin que a la fecha se haya allegado informe de resultados correspondiente, el cual fue requerido mediante el oficio **2018EE35809 del 23 de febrero del 2018** estableciendo un plazo de 60 días calendario. Por tanto dicha información junto con plan de trabajo a ejecutar en zona definida para actividades de intervención directa, deben ser remitidas en el menor tiempo posible y no es sujeto de ampliación o prorrogas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se establece la posibilidad de comparación de resultados de muestras de suelo con niveles de referencia para uso de suelo industrial, teniendo en cuenta los parámetros y normas listadas en el literal g) del artículo 1° del **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**. Lo anterior dado el uso actual del predio y que no se evidencia un potencial uso diferente de este en el futuro.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Sin embargo, en caso de definirse una eventual pluma de contaminación que migre fuera de este predio, así como receptores sensibles en zonas aledañas al sitio, las cuales incluyen áreas residenciales, se deberán tener en cuenta escenarios acordes al uso del suelo correspondiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En el caso que las concentraciones identificadas en las matrices suelo y agua subterránea, presenten concentraciones por encima de los niveles de referencia establecidos, el usuario debe efectuar un Análisis de Riesgo siguiendo la metodología RBCA teniendo en cuenta la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos concordantes a la situación puntual del predio y su área de influencia., tal y como se indica en el **Auto No. 04418 del 27 de noviembre del 2017 (2017EE238525)**.

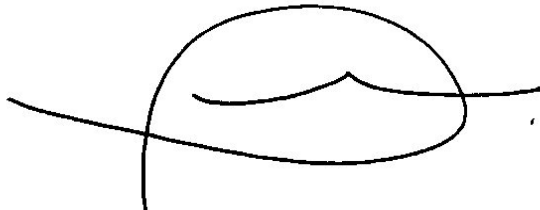
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar a la sociedad **CARBOQUIMICA S.A.S.**, identificada con el Nit. **860.006.853-3**, a través de su representante legal la señora **PATRICIA ALEXANDRA PARRA RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.006.471, o quien haga sus veces, en la **AC 57R Sur No. 72F – 50** de la localidad de Bosa de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 04416**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2018**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*Exp. SDA-11-2017-899 (1 tomo)*

*CARBOQUIMICA S.A.S.*

*Elaboró: Victor Andrés Montero Romero*

*Revisó: Nataly Esperanza Ramírez Gallardo.*

*Acto: Resuelve Recurso de Reposición*

*Localidad: Bosa.*

*Grupo: Suelos.*

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO  
ROMERO

C.C: 1082902927 T.P: N/A

CONTRATO  
20180303 DE ENERO 22 DE 2018  
FECHA EJECUCION: 01/08/2018

**Revisó:**

NATALY ESPERANZA RAMIREZ  
GALLARDO

C.C: 1116772317 T.P: N/A

CONTRATO  
20180779 DE 2018  
FECHA EJECUCION: 09/08/2018

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA  
TIBAQUIRA

C.C: 40612921 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO  
FECHA EJECUCION: 28/08/2018